



Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
E. S. D.

PROCESO: 11001334306020190026600
DEMANDANTE: HECTOR EMIRSON RENTERIA PINO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

1000 FEB 21 PM 3 23

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

00000000000000000000

JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.022.333.864 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 257.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado por la Oficina Asesora Jurídica y el cual adjunto, procedo ante su Honorable Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**; estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones referidas por los actores en el libelo demandatorio, desde ya manifiesto que me opongo categóricamente a todas y cada una de ellas, por las razones y argumentos que a continuación se exponen, respecto de las pretensiones de reparación:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare extracontractualmente responsable a mi defendida, por cuanto se trata de un pedimento totalmente carente de sustento factico, jurídico y probatorio, lo anterior obedece a que no hubo ninguna falla del servicio por parte del Instituto respecto de las lesiones sufridas por el señor HÉCTOR EMIRSON RENTERÍA, pues la causa eficiente y determinante que conllevó a sus lesiones, **fue su propia actuación dolosa de auto agredirse, tal y como quedo plasmado en las minutas de guardia e informes de novedad.**

FRENTE A LA SEGUNDA: Con respecto al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, manifiesto a su señoría que me opongo categóricamente a los mismos, como quiera que en el sub examine no se encuentra demostrado perjuicio o daño alguno ocasionado por parte del INPEC en contra demandante, por el contrario quien cometió una conducta dolosa y en contravía de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y el Régimen Interno del Epc La Esperanza de Guaduas - INPEC, fue el señor HÉCTOR EMIRSON RENTERÍA, quien sin importarle lo establecido en la normatividad antes expuesta y de la cual tenía conocimiento desde el momento en que ingreso al penal, tomo la decisión libre y voluntaria de quebrantar el régimen interno e iniciar la conflagración que acabo lesionándolo.

Frente a los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daños morales, resulta pertinente traer a colación lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el sentido de afirmar que: **"se tiene derecho a este perjuicio, cuando el daño o afectación sufrida por la víctima directa o indirecta, es consecuencia de un daño antijurídico"**.

De esta manera y por tratarse de hechos no dominados ni dominables por la voluntad de la administración, ilógico resulta pretender atribuir responsabilidad administrativa al INPEC, sobre hechos que escapan al deber de cuidado y protección que la Ley ha atribuido al INPEC; por esta razón la afectación o perjuicio que encarnó la lesión del señor HÉCTOR EMIRSON RENTERÍA, si bien constituye una modalidad de daño, este de ninguna manera trasciende a la órbita del daño antijurídico exigido como presupuesto para endilgar responsabilidad en cabeza del Estado, es decir que en el sub judice, el sujeto pasivo del poder sancionador del Estado, esto es, el señor Héctor Emirson Rentería **está en la obligación de soportar este daño por la única y sencilla razón, que se trata de hechos no provocados por algún individuo adscrito a la Entidad que represento, sino que surgen de manera inesperada, intempestiva e invencible, pues se trata de una imprudencia generada por el mismo demandante.**

FRENTE A LA TERCERA: Ahora bien, frente al reconocimiento de perjuicios en calidad de Lucro Cesante, me opongo a las mismas, más aun cuando la parte actora debió arrimar con el libelo demandatorio el informe pericial que permita establecer la supuesta pérdida de capacidad laboral del señor Héctor Emirson Rentería, sin embargo, solamente la parte demandante se limita a solicitar al despacho el decreto de la prueba de manera oficiosa, sin ni siquiera demostrar la gestión realizada para la consecución de la misma.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo a dicho pedimento.

II. EN CUANTO AL ACÁPITE DE LOS HECHOS

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento, se puede constatar la calidad de Madre, Hermanos y Sobrinos del señor Héctor Emirson Rentería. Frente al señor Jairo Hinestroza Machado, no me consta el vínculo familiar que tenga éste con el demandante, más aun cuando para julio de 2017, fecha en la cual contrajo matrimonio con la señora Emelina Pino Chala, el señor Héctor Emirson Rentería, ya se encontraba privado de la libertad.

Aunado a lo anterior, **NO ME CONSTA, “que los mismos se profesen entre si apoyo mutuo (...), que lo que le ocurre al uno afecta al otro”.** Lo anterior, teniendo en cuenta que por ejemplo al observar el registro de visitas de familiares que tuvo el señor Héctor Emirson Rentería durante el tiempo que permaneció recluido en establecimiento carcelario, **de los diecisiete (17) familiares que hoy pretenden indemnización, solamente uno (1) los visitó.**

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. La parte actora manifiesta circunstancias de tiempo, modo y lugar no acordes a la realidad.

A contrario sensu, al observar las anotaciones realizadas por el personal de Custodia y Vigilancia del Establecimiento Carcelario en la minuta de guardia e informes de novedad, se puede establecer que fue el propio señor **Rentería Pino Héctor Emirson**, quien se **AUTO LESIONA**, al incendiar la colchoneta en la que dormía al interior de la Unidad de Tratamiento Especial.

Anotación Minuta de Guardia:

- **20.07.17 – 13:45 – Novedad:** a la hora y fecha encontrándome de servicio en la UTE (Unidad de Tratamiento Especial) de alta seguridad, escucho voces de alerta por parte del personal de internos, **quienes me informan que el interno Rentería Pino Héctor Emirson con TD. 5819 incendio la colchoneta en la que duerme, atentando contra su vida.**

(...).

Informe de novedad presentado por el Dragoneante Pedraza Brandon Juan David, lo siguiente:

- **Guaduas, Jueves, 20 de julio de 2017**

*Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, siendo las 13:45 horas, estando de servicio en el mencionado pabellón y al pasar revista por la celdas, note que el PL, RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD. 5819, es **estaba auto agrediendo con una cuchilla, haciéndose heridas leves en la muñeca a lo cual le dije que no hiciera eso y que si necesitaba algo a lo cual no me contesto.***

De inmediato me fui para donde los pabelloneros de alta o solicitar ayuda y al llegar nuevamente a la UTE, el interno se había prendido fuego en la celda, se procedió a abrir la celda y sacar el PL, y remitirlo para sanidad para que el presten la valoración médica que requiere.

Informe del PL. RENTERIA PINO HECTOR N.0 816447 presentado por el Capitán Álvaro Enrique Malagón Pérez Director (e) Establecimiento Penitenciario La Esperanza (Guaduas), en el que manifiesta:

(...)

- *Así mismo el día 20 de julio de 2017 se auto agrede con una cuchilla **provocándose heridas leves en la muñeca por lo cual el pabellonero de servicio se dirige a buscar apoyo de los pabelloneros de servicio en los patios 9 y 10, al momento de regresar nuevamente al patio, el privado de la libertad había prendido fuego en la celda, por lo cual se saca el PL y se remite al área de sanidad para que le presten la atención médica necesaria.***

AL CUARTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso. Es más, no se evidencia dentro del material probatorio, informe de Medicina Legal que corrobore sus afirmaciones.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

(...), INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (...)¹

El poder otorgado por el señor Héctor Emirson Rentería Pino al Doctor González Bechara Ospina, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, **más aun cuando el señor Héctor Emirson Rentería Pino se encuentra en libertad desde el 22 de julio 2019** y la demanda de Reparación Directa fue radicada el día **27 de agosto de 2019**.

La simple huella dactilar, impresa casi siempre con deficiencias en un poder especial, acompañada de un sello de la oficina jurídica y el visto bueno de un servidor del INPEC, en materia contencioso administrativa no satisface plenamente la exigencia legal requerida para otorgar poder.

Conforme al artículo 73 del Decreto 960 de 1970, es el Notario quien *"podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos"*.

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1 de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo -, enseña que el documento privado es auténtico, entre otros: "Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido."

Y reconocido, según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición-, significa "examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias"

El artículo 166, numeral 3°, de la Ley 1437 de 2011 —Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- señala que a la demanda deberá acompañarse: "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala de Familia este considero:

(...).

5. Quiere decir lo anterior, que para el ejercicio de la profesión de las accionantes, en nada les afecta la decisión de la accionada, puesto que así las direcciones jurídicas de los centros carcelarios le impongan el "visto bueno", no por ello queda el documento habilitado legalmente para ejercer el poder que de esta manera se le confiere, dado que para ello, según lo visto atrás, los poderes requieren presentación personal o autenticación ante notario, funciones que están reservadas por la Ley a las autoridades judiciales y a los notarios, de tal manera que si la autoridad accionada dio o no el denominado: "visto bueno", nada le agrega o le quita al poder para el ejercicio ante las autoridades, pues ese visado no equivale no hace las veces de la presentación personal o de autenticación de la firma.

¹ Numeral 4 – Artículo 100 - Ley 1564 de 2012

IV. EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En relación con la falla en el servicio cabe resaltar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra como causa del daño, LA CULPA DE LA VÍCTIMA, EL HECHO DE UN TERCERO, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado. Tal como se dijo anteriormente, no hay un nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado. Es claro para las autoridades penitenciarias, que los niveles de peligrosidad de las personas puestas bajo su tutela, es muy alta, muchas veces los internos con tal de conseguir sus propios intereses, no les importa ocasionarse daños de forma voluntaria, para luego demandar al estado y así conseguir indemnizaciones pecuniarias.

Pese a los esfuerzos estatales de protección, son atrevidas las acciones de los mismos Internos cuando vulnerando todas las medidas de seguridad con propósitos no lícitos entran a ocasionar daño.

Dentro de la contestación de los hechos de la demanda, se manifestó que al observar las anotaciones realizadas por el personal de Custodia y Vigilancia del Establecimiento Carcelario en la minuta de guardia e informes de novedad, se logró establecer que el señor RENTERÍA PINO HÉCTOR EMIRSON, se AUTO LESIONÓ, al incendiar la colchoneta en la que dormía al interior de la Unidad de Tratamiento Especial.

Así mismo, como se sustentará más adelante, el despacho debe tener claridad que nos encontramos frente a una persona proclive a violar los reglamentos internos de los establecimientos carcelarios donde estuvo recluido. Como se observara, es una persona que ha ingresado según la cartilla biográfica **NUEVE (9) VECES A LOS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.**

Se puede ver como las actividades determinantes en la producción del daño causado al señor **RENERÍA PINO HÉCTOR EMIRSON SE DESPRENDEN DE SU PROPIO ACTUAR IMPRUDENTE**, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, por configurarse la culpa exclusiva de la víctima.

Se repite, el hoy lesionado de manera libre, consciente y voluntaria y como forma de protesta por estar recluido en la UTE por no cumplir con el reglamento interno del establecimiento carcelario, decidió prenderle fuego a su propia colchoneta, lo cual fue suficiente para ocasionarse las lesiones por las cuales hoy pretende que el INPEC lo indemnice. En ese orden de ideas, el señor Rentería propició y facilitó la concreción de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se reputa responsable.²

De acuerdo con lo anterior, y basado en la prueba documental, se encuentra que la conducta desplegada por el señor **RENERÍA PINO HÉCTOR EMIRSON** en la ocurrencia de los hechos, se acredita formal y procesalmente por la imprudencia desplegada por la víctima, circunstancia ésta, que escapa al deber de vigilancia y

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de septiembre 13 de 1999, exp. 14859; mayo 2 de 2007, exp. 24972 y agosto 29 de 2007, Exp. 16052)

cuidado de las autoridades penitenciarias y carcelarias, desvirtuándose la falla del servicio, alegada por la parte demandante y configurándose la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima se ha indicado " ... *No se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima en el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación...*". (Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá DC., trece (13) de agosto de 2008. Radicación No. 76001-23-31-0001996023340-01, Actor STELLA CASTAÑO FRANCO Y OTRO).

No le asiste razón jurídica al demandante, que la entidad que represento deba reparar integralmente al resarcimiento de los daños y perjuicios, habida cuenta que no se encuentra probado los elementos propios de la responsabilidad de la administración. En este caso ni siquiera se configura un daño antijurídico (daño que no se estaba obligado a soportar), sino que **se presentó por el actuar de la propia víctima quien decide prenderle fuego a su colchoneta al interior de la UTE**, razón por la cual, no se puede hablar del reconocimiento de ninguna clase de perjuicios.

Tampoco se evidencia los otros dos elementos de la Responsabilidad del Estado, como son la imputación jurídica y fáctica- Falla en el servicio, esto es una omisión por parte del INPEC en atención al interno y el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio, pues como se demuestra, la lesión del señor Rentería se originó como consecuencia de su actuar doloso en contravía de los establecido en el régimen interno del establecimiento. Así entonces, la causa determinante del daño sufrido por el señor HECTOR EMIRSON RENTERIA, no es una falla en el servicio atribuible al INPEC.

Como bien es sabido, las personas privadas de la libertad se encuentran bajo una relación de especial sujeción al Estado y en tales condiciones no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de la privación de la libertad; en ese entendido, resulta pertinente **aplicar a la citada regla una excepción para aquellos casos en que la voluntad del recluso es determinante para la producción de su propio daño**, pues quien de manera libre, consciente y voluntario decide incurrir en excesos, debe así mismo conocer y asumir las consecuencias que de su conducta se desprenden, ya sea las sanciones de tipo administrativo o excepcionalmente los daños sobre su la salud, vida e integridad como ocurrió en el presente caso, donde la carga adicional de que se habla en la Jurisprudencia, no está siendo impuesta al infractor por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sino por el mismo quien con su actuar facilita la concreción del daño.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia relacionada con la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, señalada en la providencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, Proceso No.1013-3 Magistrado Baudilio Murcia Garzón Guzmán del 08 de Agosto de 2002, señala, (...), la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del ente al cual se le imputa el daño, es una figura consustancial al derecho de responsabilidad, el artículo 2357 del C. C. estatuye "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a imprudentemente..."conteniendo nuestro ordenamiento positivo norma concreta sobre el particular lo cual hace que frente a las circunstancias fácticas de la producción del daño, **el juez deberá apreciar el comportamiento de quien habiéndolo sufrido pretenden indemnización**. Es decir se debe analizar la

realidad histórica del proceso para precisar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si éste fuera relevante...”.

Salvamento de voto, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, del 10 de Diciembre de 2003 dentro del Expediente 1999-1843.

“... Sin desconocer el Derecho a la Vida es inherente a la persona, ni los derechos de las personas privadas de la libertad, la muerte de un recluso no puede ser imputada a la entidad demandada ni bajo el régimen de la falla del servicio probada ni de la responsabilidad objetiva...”

Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, Magistrado Julio Armando Rodríguez Vallejo 02 de septiembre de 2004 Proceso 1998-0594.

“... el hecho imputable como culpa de la víctima es de naturaleza exclusiva para la producción del perjuicio. En este evento, se rompe totalmente el nexo causal como elemento de responsabilidad de la administración y en consecuencia habrá que exonerar a la administración.

En este orden de ideas, se tiene que la culpa de la víctima alcanza el grado de eximente, solo en la medida en que guarde relación causal con la producción del perjuicio, a punto tal que lleve a concluir, que sin la misma el perjuicio no se hubiere ocurrido.

Al abordar el estudio de la incidencia del comportamiento de la víctima y el grado de la culpa, en la cadena causal de producción del perjuicio, se concluye que el hecho imputable como culpa de la víctima, es exclusivo en la producción del perjuicio.

De acuerdo con la situación de hecho probada, la conducta de la víctima alcanzó el grado exclusiva y en consecuencia rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño

B. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad.

Desde el primer punto de vista, la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad el Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima. Dijiste

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir,

en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos lamentables hechos.

El hecho generador del daño fue la conducta asumida por el interno al prenderle fuego a la colchoneta en la que dormía como quedo registrado en la minuta e informes de novedad.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

C. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

No indica con claridad el Actor, bajo que modalidad se presenta la supuesta falla en el servicio, si se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. Revisando los hechos jurídicamente relevantes referidos por el demandante, junto con el material probatorio existente, se observa que la supuesta falla invocada no existe, pues no se adecua a ninguno de los supuestos normativos descritos anteriormente.

Por otra parte, en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado con ocasión de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración.

Por lo anterior y con el fin de establecer si existe responsabilidad predicable al Estado a través del INPEC con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por consiguiente si se quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para una vez determinada la omisión proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **MAL PODRÍA DECLARARSE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos evidencian la transgresión del régimen interno del

establecimiento carcelario por parte del señor Héctor Emirson, quien de forma voluntaria y violando su deber de autocuidado decidió iniciar la conflagración al interior de la UTE, las cuales acabaron dieron como resultado su lesiones.

Véase como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la **falla del servicio** que se arguye, pues como bien lo refiere el honorable Consejo de Estado ésta se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte de la demandada, solo diligencia y oportunidad para trasladar al señor Rentería al área de sanidad al momento en que éste lo necesito.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional - Artículo 49, ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, artículos 44, Ley 1564 de 2012, artículo 167, Ley 1437 de 2011, artículo 160, 166, Nral. 3º, Ley 1564 de 2012, artículo 74, Decreto 970 de 1970, artículos 73, 160, Decreto 19 de 2012, artículo 25 (ley Antitrámites), art. 2 de la Ley 979 de 2005, artículo 12 del Decreto 960 de 1970.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

MÚLTIPLES INCUMPLIMIENTOS AL RÉGIMEN INTERNO POR PARTE DEL SEÑOR HECTOR EMIRSON RENTERIA

- Informe del **14 de junio de 2019**, firmado por el señor Capitán Álvaro Enrique Malagón Pérez Director (E) Establecimiento Penitenciario La Esperanza (Guaduas) se da a conocer que el señor **RENERIA PINO HECTOR EMIRSON** es una persona proclive a incumplir el régimen interno carcelario:

*Por medio del presente me permito informar **las novedades presentadas con el privado de la libertad RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON N.0 816447 del 06 de agosto de 2016 al 08 de junio de 2018, tiempo que permaneció recluido en este establecimiento, es de aclarar que es una persona que altero el orden y la disciplina dentro del establecimiento por sus conductas constantes de agresión, irrespeto, amenazas tanto con el personal de guardia como demás privados de la libertad, así mismo por las autoagresiones y agresiones en contra del PPL. Como se relaciona en los siguientes ítems sobre los informes en contra del mismo:***

- *El día **16 de julio de 2017** siendo las 18:45 horas el privado de la libertad en mención **intenta quitarse la vida colgándose del cuello para ahorcarse**, cuando se encontraba en la unidad de tratamiento especial (UTE), el personal de guardia de servicio logro neutralizar este intento de suicidio, por lo que el privado de la libertad se ocasiona heridas leves con una cuchilla, **tomando una actitud amenazante y alterada en contra de la guardia.***
- *Así mismo el día **20 de julio de 2017** se **auto agrede con una cuchilla provocándose heridas leves en la muñeca** por lo cual el pabellonero de servicio se dirige a buscar apoyo de los pabelloneros de servicio en los patios 9 y 10, al momento de regresar nuevamente al patio, **el privado de la libertad había prendido fuego en la celda, por lo cual se saca el PL (privado de la libertad) y se remite al área de sanidad para que le presten la atención médica necesaria.***
- *El **01 de marzo del 2018** al momento de hacer la respectiva contada del personal privado de la libertad del pabellón N°11, se le pregunta a **RENERIA PINO HECTOR** quien se encontraba asignado al alojamiento N° 4 sobre la incapacidad para poder*

estar durante el día en el alojamiento a lo cual el PL toma una actitud agresiva, amenazante diciendo palabras soeces y de muerte en contra del personal de la guardia y lanzándoles canastillas, por lo que provoco lastimar la pierna operada del PL. VALENCIA ERNEL TD. 156006177, por lo que hubo la necesidad de trasladarlo al área de sanidad, Rentería Pino continua con las agresiones atacando al dg. Romero Sánchez David propinándole varios golpes en las manos y con las amenazas de muerte.

- El 18 de mayo de 2018 Rentería Pino se torna agresivo amenazando de muerte e insultando y lanzando sillas para agredir al Dragoneante Altamar Villa Juan Carlós, es de aclarar que estas conductas fueron reiterativas con el personal de guardia.
- El 31 de mayo de 2018 se presenta una riña en el pabellón N° 11 de mediana seguridad donde el privado de la libertad Rentería Pino agrede físicamente al PPL, GOEZ RAMIREZ EDWIN TD, 156005224 con arma conto punzante provocándole una herida a la altura del tórax, por lo que fue trasladado al área de sanidad para prestarle la atención médica, pero debido a la gravedad de las heridas fue remitido de urgencia al Hospital de Honda san Juan de Dios, con base a lo anterior como medida preventiva se aisló a Rentería Pino en el área de celdas primarias para disminuir el riesgo de agresión hacia otros internos y de guardia.

IMPERTINENCIA DE LAS PRUEBAS FOTOGRAFICAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE

Frente a la finalidad de la prueba así como a su pertinencia, resulta apropiado traer a colación lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sección quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del (05) de marzo de dos mil quince (2015);

(...), que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado y la doctrina, no entiende ésta defensa **cual es la pertinencia de los registros fotográficos** arrimados por la parte actora, donde se observa a una persona sin identificar mostrando partes de su cuerpo al parecer quemados.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su distinguido despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 168 de la ley 1564 de 2012 el cual establece: **“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”**

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Señoría, se denieguen las súplicas de la demanda.

VIII. PRUEBAS

Frente a las pruebas documentales de la parte actora:

- **No. 2: “poderes conferidos por los actores”** – El poder otorgado por el señor Héctor Emirson Rentería Pino, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, **más aun cuando el señor Héctor Emirson Rentería Pino se encuentra en libertad desde el 22 de julio 2019** y la demanda de Reparación Directa fue radicada el día **27 de agosto de 2019. Por tal razón, esta prueba no debe ser tenido en cuenta.**
- **No. 9 “Material fotográfico sobre el estado actual de la lesiones”** - las documentales arrimadas no son pertinentes, toda vez que se observa a una persona sin identificar mostrando partes de su cuerpo al parecer quemadas. Por lo anterior y conforme al artículo 168 de la ley 1564 de 2012 estas deben ser rechazada por su despacho.

Frente a las pruebas testimoniales de la parte actora:

Teniendo en cuenta que la parte actora no sustento amparo de pobreza³ de los señores **Ayda Luz Bolaños Hinestroza y Jhonny Emilia Moreno Mena** con la presentación de la demanda y conforme a lo establecido por los principios de concentración⁴ e intermediación⁵ de la Ley 1564 de 2012 (*Código General del Proceso*), solicito respetuosamente a su honorable despacho que si tiene a bien escuchar dichos testimonios, estos sean recibidos en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y en especial el derecho a la defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

³ ARTÍCULO 151 y 152 CGP.

⁴ ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

⁵ ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Con todo respeto solicito se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas.

APORTO LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

1. Cartilla biográfica del señor RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON.
2. Reporte de ingreso y salida de visitas de familiares del interno RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON, en la **EPC La Esperanza de Guaduas**, en la que se evidencia que no fue visitado por ninguno de los demandantes y/o amigos.
3. Reporte de visitas de todos los establecimientos carcelarios donde estuvo recluido el señor RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON, donde se evidencia que **de los diecisiete (17) familiares que hoy pretenden indemnización, solamente uno (1) los visitó.**
4. Informe del 14 de junio de 2019, firmado por el señor Capitán Álvaro Enrique Malagón Pérez Director (E) Establecimiento Penitenciario La Esperanza (Guaduas).
5. Informe del 16 de julio de 2017 firmado por el Dragoneante Soria Bernal Jesús.
6. Informe del 20 de julio de 2017 firmado por el Dragoneante Pedraza Blandón Juan David.
7. Informe del 01 de marzo de 2018 firmado por Dragoneante Romero Sánchez David.
8. Informe del 18 de mayo de 2018 firmado por Dragoneante Altamar Juan Carlos.
9. Informe del 21 de mayo de 2018 firmado por el Inspector Jefe Porras Espitian Oscar.
10. Informe del 31 de mayo de 2018 firmado por el Dragoneante Manzanares Cordero Juan.
11. Proceso disciplinario interno, en el cual mediante resolución No. 126 del 30 de enero de 2018, es **SANCIONADO** el señor Rentería Pino Héctor Emirson con la **PÉRDIDA DE 120 DE REDENCIÓN, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 20 DE JULIO DE 2017.**

IX. ANEXOS

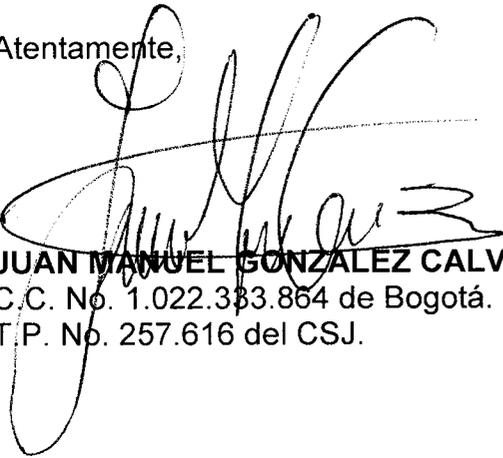
1. Poder conferido por la Oficina Asesora Jurídica del INPEC y sus anexos.
2. Las del acápite de pruebas.

Por tanto, ruego a su Señoría, se me reconozca personería jurídica al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, para actuar dentro del proceso de la referencia.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la ciudad de Bogotá, calle 26 No. 27-48 Teléfono:
2347474 Ext. N° 1371, Email: notificaciones@inpec.gov.co y
juan.gonzalez@inpec.gov.co

Atentamente,



JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO
C.C. No. 1.022.383.864 de Bogotá.
T.P. No. 257.616 del CSJ.

Señores
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
E. S. D.

Referencia. Poder especial.
Radicación No. 11001334306020190026600
Demandante. Héctor Emirson Rentería Pino Y Otros
Demandado. INPEC.
Medio de control. Reparación Directa.

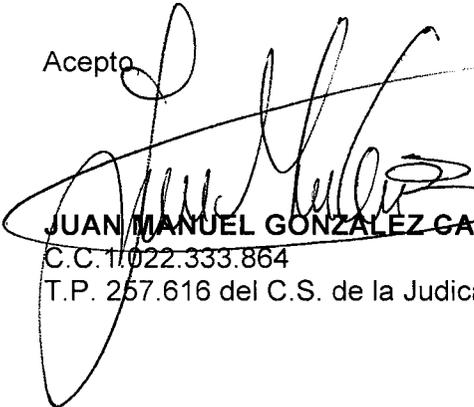
Luis Francisco Gaitán Puentes, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente nombre y firma, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, nombrado mediante Resolución No. 002073 del 11 de junio de 2019, emanada del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, acta de posesión del 11 de junio de 2019 y Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012, por medio de la cual se delegan funciones, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Juan Manuel González Calvo mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente nombre y firma.

Solicito a usted reconocer personería jurídica al abogado Juan Manuel González Calvo a quien le confiero las siguientes facultades: 1. Notificarse. 2. Solicitar y aportar pruebas. 3. Interponer los recursos legales. 4. Solicitar copias. 5. Sustituir. 6. Proponer excepciones. 7. Presentar incidentes. 8. Tachar de falsedad documentos aportados. 9. Conciliar de acuerdo a los parámetros emitidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC. 10. Renunciar. 11. Desistir. 12. Recibir.

Cordialmente,


LUIS FRANCISCO GAITÁN Puentes
C.C. No. 19.408.085 de Bogotá

Acepto


JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO
C.C. 11.022.333.864
T.P. 257.616 del C.S. de la Judicatura

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA



El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

GAITAN PUNTES LUIS FRANCISCO

JV

quien exhibió la: C.C. **19408085**
y Tarjeta Profesional No. **63130**

Verifique en www.notariaenlinea.com

GF4XNUKVX67EI38Y

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

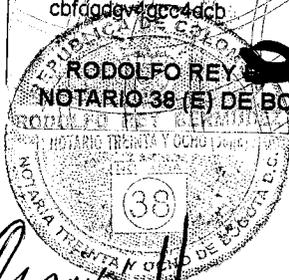
(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. **28/11/2019**

cbfdqdeveqro4dcb



RODOLFO REY MUÑOZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Rodolfo Rey Muñoz



NOTARIAL

EL SUSCRITO NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SERTIFICADO

Que el sistema biométrico no se realizó en el presente documento por las siguientes razones:

- FALLA TÉCNICA
- IMPEDIMENTO FÍSICO
- FALTA DE CONSENTIMIENTO
- FALTA DE CONOCIMIENTO
- FALTA DE CAPACIDAD
- FALTA DE FIRMA RECONOCIDA

ARTÍCULO 19, RESOLUCIÓN 3661 DE 2015 S.N.R.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002073 DEL 11 JUN 2019

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *"En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo."* Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 expedida en Bogotá D.C., se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 expedida en Bogotá D.C., estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 06 y el 09 de marzo de 2019, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

RESOLUCIÓN NUMERO **002073** DE **11 JUN 2019**

«Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario»

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0023 del 02 de mayo de 2018.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 expedida en Bogotá D.C, en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS pesos M/CTE. (\$6.431.316.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los **11 JUN 2019**

Brigadier General **WILLIAM E. RUIZ GARZON**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

LUZ MYRIÁN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirectora (c) de Talento Humano

Revisado por: Rosmira Candiano Rodríguez / Coordinadora GATAL / SUTAH
Elaborado por: Oscar Cruz / Auxiliar Administrativo / SUTAH
Fecha de elaboración: 07/06/19
Archivo: C:\Users\OCRUZO\Desktop\NIVEL DIRECTIVO\2019\NOMBRAMIENTOS 2019\RESOLUCIONES 2019

**ACTA DE POSESIÓN**

(CONFORME AL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO No. 1083 DE 2015)

01 No.

02 Fecha:

9 JUN 2019

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL

06 EL SEÑOR LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

07 CLASE C. CIUDADANIA

08 No. 19.408 085

09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL EMPLEO DENOMINADO JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO 11, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:

10 RESOLUCIÓN

11 No.

002073

12 DE FECHA: 9 JUN 2019

13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO

14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.431.316.00

SOBRESUELDO: N/A

PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :

15 LIBRETA MILITAR No: 19.408.085

16 EXPEDIDA EN: N/A

17 DISTRITO: N/A

18 CERTIFICADO JUDICIAL DE FECHA: 07 DE JUNIO DE 2019

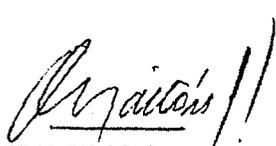
19 EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL

20 CERTIFICADO MÉDICO: 87711752

21 EXPEDIDO POR SALUD OCUPACIONAL - IPS

22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

DE FECHA : 07 DE JUNIO DE 2019


 LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES

23 FIRMA DEL POSESIONADO


 Bg. WILLIAM E. RUIZ GARZON

24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nación

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Numero 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

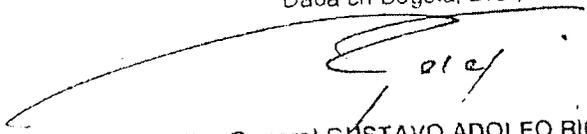
ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General del INPEC


Dra. **MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyecto: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Mónica Trujillo Cachoza
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.408.085**

GAIYAN PUNTES
APELLIDOS

LUIS FRANCISCO
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



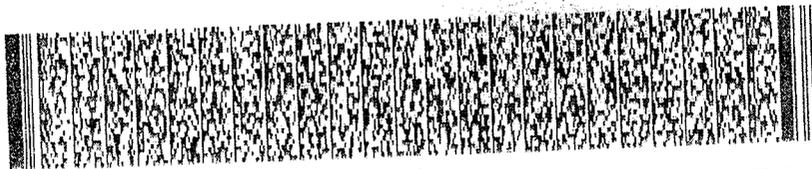
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1960**
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ HENRIFLOPEZ



A-1500102-42137074-M-0019408085-20051101

06927 05305A 02 201575150



EPMSC MANIZALES - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 12/02/2020 10:38 a.m.

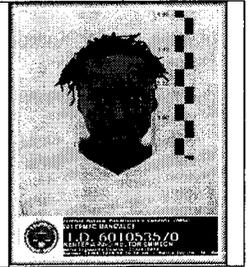
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 816447 Apellidos y Nombres: RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC16076

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 601053570 Identificación: 1149445275 Expedida en: Cartagena-Bolivar
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Quibdo-Choco, 27/06/1993
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: BEATRIZ MORENO MOSQUERA
 No. Hijos: 1 Padre: HECTOR RENTERIA FALLECIDO Madre: EMELINA PINO
 Dirección: Barrio Margarita Sector Sol Cepillado Cra 10 Teléfono: 3226405554, 3146862631
 Ciudad de Residencia: Quibdo-Choco
 No. de Ingresos: 9 Fecha Ingreso: 21/06/2019
 Estado Ingreso: Baja Fecha Captura:
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos: CUCU YAN

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Documentos Soporte Bajas -Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad	Observaciones
6683045	22/07/2019	Boleta de libertad por autoridad	6683045	Libertad condicional	JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)	

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso: 6683045	No.Proceso: 270016001100-2013-	S.J. Condenado	Estado: Ejecución de la
Autoridad a cargo: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE QUIBDO (CHOCO - COLOMBIA)	Disposición: 2360423	Fecha: 18/03/2014	Etapa: Ejecución de la pena
		Instancia: Primera	
No.Caso: 6683045	No.Proceso: 270016001100-2013-	S.J. Condenado	Estado: Juzgamiento/Juicio
Autoridad a cargo: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO SAN FRANCISCO DE QUIBDO CHOCO - COLOMBIA	Disposición: 2277140	Fecha: 28/11/2013	Etapa: Juzgamiento/Juicio
		Instancia: Primera	

EPMSC MANIZALES - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 12/02/2020 10:38 a.m.

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 816447	Apellidos y Nombres: RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON	* Identificado NO
No.Caso: 6683045	No.Proceso: 270016001100-2013-	S.J. Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 002 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDINAMARCA -	Estado: Ejecución de la	
Disposición: 3059382	Fecha: 09/08/2017	Etap: Ejecución de la pena
		Instancia: Primera
No.Caso: 6683045	No.Proceso: 27001-60-01-100-2013-	S.J. Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE MANIZALES (CALDAS - COLOMBIA)	Estado: Ejecución de la	
Disposición: 3286332	Fecha: 19/07/2019	Etap: Ejecución de la pena
		Instancia: Primera
V-I Providencias de Otros Procesos		
V-II Soporte Documentos Otros Procesos		

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
601-1082	25/06/2019	Alojamiento Internos, Patio 5a, Celda 031	Ubicación anterior
601-1075	21/06/2019	Alojamiento Internos, Patio 5a	Ubicación anterior
613-0925	10/06/2019	Alojamiento Internos Epc Armenia, Patio 3, Piso 1, Celda Ute 1	Ubicación anterior
613-0877	02/06/2019	Alojamiento Internos Epc Armenia, Patio 3, Piso 1, Celda Ute 2	Ubicación anterior
613-0865	30/05/2019	Alojamiento Internos Epc Armenia, Patio 1, Piso 1, Colectivo 1	Ubicación anterior
613-0862	30/05/2019	Alojamiento Internos Epc Armenia, Patio 3, Piso 1, Celda Ute 1	Ubicación anterior
613-0801	21/05/2019	Alojamiento Internos Epc Armenia, Patio 2, Piso 1, Celda 16	Ubicación anterior
150-0452019	09/05/2019	Alojamiento Internos Combita, Patio 3, Piso1b, Celda24	Ubicación anterior
150-0442019	07/05/2019	Alojamiento Internos Combita, Patio 3, Piso2a, Celda37	Ubicación anterior
150-1432018	15/11/2018	Alojamiento Internos Combita, Patio 5, Piso1b, Celda18	Ubicación anterior
150-1422018	13/11/2018	Alojamiento Internos Combita, Patio 5, Piso2b, Celda46	Ubicación anterior
102-0772018	26/10/2018	Alojamiento Internos Barne, Patio Ute, Celda 15ute	Ubicación anterior
102-0762018	24/10/2018	Alojamiento Internos Barne, Patio 7, Pasillo 1a, Celda 13	Ubicación anterior
102-0742018	17/10/2018	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 2a, Celda 56	Ubicación anterior
102-0572018	30/07/2018	Alojamiento Internos Barne, Patio 3, Pasillo 3a, Celda 127	Ubicación anterior
102-0472018	18/06/2018	Alojamiento Internos Barne, Patio 8, Pasillo 3a, Celda 127	Ubicación anterior
156-0320	31/05/2018	Alojamiento Internos Eplapola, Celda Recepcion, Sala 1	Ubicación anterior
156-0299	22/05/2018	Alojamiento Internos Eplapola, Pabellon 11, Alojamiento 4	Ubicación anterior
156-0293	18/05/2018	Alojamiento Internos Eplapola, Celda Recepcion, Sala 1	Ubicación anterior
156-0723	27/11/2017	Alojamiento Internos Eplapola, Pabellon 11, Alojamiento 4	Ubicación anterior
113-3467	26/07/2017	Comeb, Externas Hospital	Ubicación anterior
156-0463	19/07/2017	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Alta, Unidad Tratamiento Especial Unidad Tratamiento Especial, Celda 2	Ubicación anterior
156-0456	14/07/2017	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Alta, Unidad Tratamiento Especial Unidad Tratamiento Especial, Celda 9	Ubicación anterior
156-0452	13/07/2017	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabellon 8, Piso 1, Celda 11	Ubicación anterior
156-0347	07/07/2017	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Alta, Unidad Tratamiento Especial Unidad Tratamiento Especial, Celda 2	Ubicación anterior
156-0412	23/06/2017	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabellon 1, Piso 1, Celda 7	Ubicación anterior
156-0758	27/12/2016	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabellon 6, Piso 2, Celda 50	Ubicación anterior
156-0755	26/12/2016	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabellon 5, Piso 2, Celda 59	Ubicación anterior
156-0516	08/09/2016	Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabellon 4, Piso 2, Celda	Ubicación anterior

EPMSC MANIZALES - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 12/02/2020 10:38 a.m.

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	816447	Apellidos y Nombres:	RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON	* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación		Estado	
156-0449	09/08/2016	56 Alojamiento Internos Eplapola, Patio Med, Pabellon 4, Piso 2, Celda 42		Ubicación anterior	
502-0012	27/01/2015	Alojamiento Epc Medellin, Patio 4 (Cerrado Por Obra 12/07/2019)		Ubicación anterior	
530-002-2014	12/01/2014	Alojamiento Internos Quibdo, Patio 1, Celda 5		Ubicación anterior	

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
150-0202019	15/05/2019	07/02/2019	06/05/2019	Ejemplar	
150-00072019	13/02/2019	07/11/2018	06/02/2019	Buena	
102-032019	01/03/2019	09/09/2018	07/11/2018	Buena	Traslado de establecimiento.
102-0352018	13/09/2018	09/06/2018	08/09/2018	Buena	
156-3212018	01/06/2018	18/02/2018	17/05/2018	Regular	
156-1822018	22/03/2018	18/11/2017	17/02/2018	Buena	
113-0081	26/10/2017	21/07/2017	20/10/2017	Buena	
156-3612017	05/06/2017	06/02/2017	05/05/2017	Mala	No fallo 411
156-0068	06/02/2017	06/11/2016	05/02/2017	Ejemplar	
156-0647	08/11/2016	06/08/2016	05/11/2016	Ejemplar	
502-0029	02/08/2016	27/04/2016	26/07/2016	Ejemplar	
502-0017	10/05/2016	27/01/2016	26/04/2016	Ejemplar	
502-0005	02/02/2016	27/10/2015	26/01/2016	Ejemplar	
502-0040	27/10/2015	27/07/2015	26/10/2015	Ejemplar	
502-0026	04/08/2015	27/04/2015	26/07/2015	Ejemplar	
502-0012	28/04/2015	27/01/2015	26/04/2015	Buena	
363	03/10/2014	28/02/2014	30/05/2014	Buena	
241	02/07/2014	28/11/2013	27/02/2014	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
293	24/07/2014	24/07/2014	05/11/2014	Observación y Diagnóstico
530-474-2014	05/11/2014	05/11/2014	03/05/2017	Alta
156-004-2017	03/05/2017	03/05/2017	21/06/2017	Media
156-006-1-2017	21/06/2017	21/06/2017	02/05/2018	Alta
156-002-004-2018	02/05/2018	02/05/2018		Media

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

No.Fallo	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuantía
411	09/03/2017	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	Cumplido	Perdida redencion hasta 60 a 120 dias	60
126	30/01/2019	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	Vigente	Perdida redencion hasta 60 a 120 dias	120
632	10/04/2019	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	Vigente	Perdida redencion hasta 60 a 120 dias	120

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS



EPMSC MANIZALES - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 12/02/2020 10:38 a.m.

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 816447 **Apellidos y Nombres:** RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON *** Identificado** NO

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
613-376-19	19/06/2019	EPMSC ARMENIA	EPMSC ARMENIA	EPMSC MANIZALES	Orden interno
900-901168	23/04/2019	INPEC	EPAMSCAS COMBITA	EPMSC ARMENIA	Orden interno
102-01909	01/11/2018	EPC COMBITA-MEDIANA	EPC COMBITA-MEDIANA	EPAMSCAS COMBITA	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad
900-901471	07/06/2018	SEGURIDAD-BARNE INPEC	SEGURIDAD-BARNE EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	EPC COMBITA-MEDIANA	Cumplimiento fallo tutela
156-1351-2017	21/07/2017	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	SEGURIDAD-BARNE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA	Remision medica
900-903272	01/08/2016	INPEC	EPMSC MEDELLIN	EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS	Descongestion del establecimiento
530-491	07/11/2014	EPMSC QUIBDO	EPMSC QUIBDO	EPMSC MEDELLIN	Centro de reclusion que ofrezca mayores condiciones de seguridad

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15819253	16/10/2014	03/03/2014	30/09/2014	678		678	
16622112	05/06/2017	01/10/2014	07/11/2014	96		96	
16548247	27/03/2017	21/10/2015	08/07/2016	316	40	276	
16432101	08/11/2016	08/09/2016	30/09/2016	136	136		
16489096	18/01/2017	01/10/2016	31/12/2016	488	488		
16578226	25/04/2017	01/01/2017	31/03/2017	504	504		
16816372	25/01/2018	03/04/2017	31/12/2017	632	632		
16894933	23/04/2018	01/01/2018	20/04/2018	584	584		
16941783	07/06/2018	21/04/2018	31/05/2018	208	208		
17062589	23/10/2018	22/06/2018	30/09/2018	402			
17379961	27/05/2019	22/02/2019	29/03/2019	126			

XII-I Actividad Actual TEE

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias



EPMSC MANIZALES - REGIONAL VIEJO CALDAS

Fecha generación: 12/02/2020 10:38 a.m.

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	816447	Apellidos y Nombres:	RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON	* Identificado	NO
-----	--------	----------------------	------------------------------	----------------	----

VICTOR HUGO LANCHEROS BUITRAGO
ASESOR JURIDICO



Reporte Ingreso y Salida Visita por Interno
EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS - REGIONAL CENTRAL

INTERNO 816447 NOMBRE RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON CONSECUTIVO 3 TD156005819
INGRESO
Fecha Inicial 01/01/2010 Fecha Final 20/02/2020

16

1149445275	1077446693	PALACIOS CABRERA SANDRA PATRICIA	AMIGA	26/oct/2014	26/oct/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1077446693	PALACIOS CABRERA SANDRA PATRICIA	AMIGA	02/nov/2014	02/nov/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1077446693	PALACIOS CABRERA SANDRA PATRICIA	AMIGA	02/nov/2014	02/nov/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1003969870	PINO PINO ELIZA	AMIGA	26/ene/2014	26/ene/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1003969870	PINO PINO ELIZA	AMIGA	02/feb/2014	02/feb/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1003969870	PINO PINO ELIZA	AMIGA	09/feb/2014	09/feb/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1003969870	PINO PINO ELIZA	AMIGA	02/mar/2014	02/mar/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1003969870	PINO PINO ELIZA	AMIGA	16/mar/2014	16/mar/2014	EPMSC QUIBDO
1149445275	1003969870	PINO PINO ELIZA	AMIGA	31/ago/2014	13/sep/2014	EPMSC QUIBDO

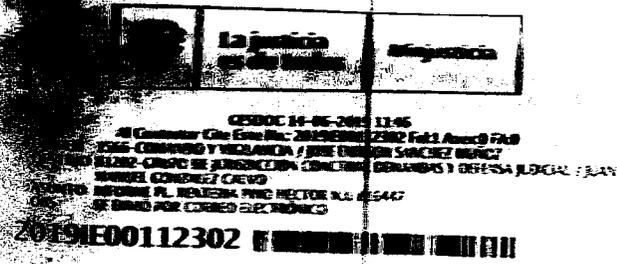




156 -EPES-CVIG-

Guaduas - Cundinamarca, 14 de junio del 2019

Señor
JUAN MANUEL GONZALEZ CALVO
Coordinadora grupo jurisdicción coactiva demandas y defensa judicial (E)
Dirección General INPEC



Asunto: **Informe PL. RENTERIA PINO HECTOR N.U 816447**

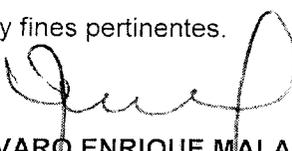
Cordial saludo,

Por medio del presente me permito informar las novedades presentadas con el privado de la libertad **RENERIA PINO HECTOR EMIRSON N.U 816447** del 06 de agosto de 2016 al 08 de junio de 2018. tiempo que permaneció recluido en este establecimiento, es de aclarar que es una persona que altera el orden y la disciplina dentro del establecimiento por sus conductas constantes de agresión, irrespeto, amenazas tanto con el personal de guardia como demás privados de la libertad. así mismo por las autoagresiones y agresiones en contra del PPL. Como se relaciona en los siguientes items sobre los informes en contra del mismo.

- El día 16 de julio de 2017 siendo las 18:45 horas el privado de la libertad en mención intenta quitarse la vida colgándose del cuello para ahorcarse, cuando se encontraba en la unidad de tratamiento especial (UTE), el personal de guardia de servicio logro neutralizar este intento de suicidio, por lo que el privado de la libertad se ocasiona heridas leves con una cuchilla, tomando una actitud amenazante y alterada en contra de la guardia.
- Así mismo el día 20 de julio de 2017 se auto agrede con una cuchilla provocándose heridas leves en la muñeca por lo cual el pabellonero de servicio se dirige a buscar apoyo de los pabelloneros de servicio en los patios 9 y 10, al momento de regresar nuevamente al patio, el privado de la libertad había prendido fuego en la celda, por lo cual se saca el PL y se remite al área de sanidad para que le presten la atención médica necesaria.
- El 01 de marzo del 2018 al momento de hacer la respectiva contada del personal privado de la libertad del pabellón N°11, se le pregunta a **RENERIA PINO HECTOR** quien se encontraba asignado al alojamiento N° 4 sobre la incapacidad para poder estar durante el día en el alojamiento a lo cual el PL toma una actitud agresiva, amenazante diciendo palabras soeces y de muerte en contra del personal de la guardia y lanzándoles canastillas, por lo que provoco lastimar la pierna operada del PL. **VALENCIA ERNEL TD. 156006177**, por lo que hubo la necesidad de trasladarlo al área de sanidad, Renteria pino continua con las agresiones atacando al dg. **Romero Sánchez David** propinándole varios golpes en las manos y con las amenazas de muerte.
- El 18 de mayo de 2018 Renteria pino se torna agresivo amenazando de muerte e insultando y lanzando sillas para agredir al dragoneante altamar villa **Juan carlós**, es de aclarar que estas conductas fueron reiterativas con el personal de guardia.
- El 31 de mayo de 2018 se presenta una riña en el pabellón N° 11 de mediana seguridad donde el privado de la libertad Renteria pino agrede físicamente al PPL, **GOEZ RAMIREZ EDWIN TD, 156005224** con arma conto punzante provocándole una herida a la altura del tórax, por lo que fue trasladado al área de sanidad para prestarle la atención medica, pero debido a la gravedad de las heridas fue remitido de urgencia al Hospital de Honda san Juan de Dios, con base a lo anterior como medida preventiva se aisló a Renteria pino en el área de celdas primarias para disminuir el riesgo de agresión hacia otros internos y de guardia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Capitán. ALVARO ENRIQUE MALAGON PEREZ
Director (E) Establecimiento Penitenciario La Esperanza

1

1

1

1

1

Guaduas Cundinamarca, 16 de julio 2017

Señora:
MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO
Directora (e) EP "La Esperanza" de Guaduas.

1779 A

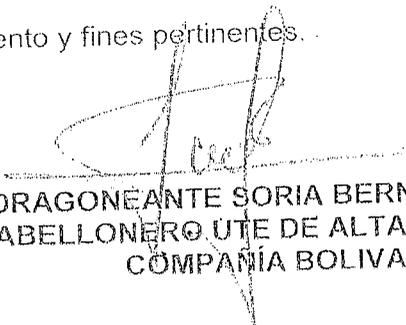
EP LA ESPERANZA DE GUADUAS
RECIBO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS
17 JUL 2017
HORA: 08:00
FIRMA: E. S. V.
INPEC

ASUNTO: NOVEDAD UTE ALTA SEGURIDAD

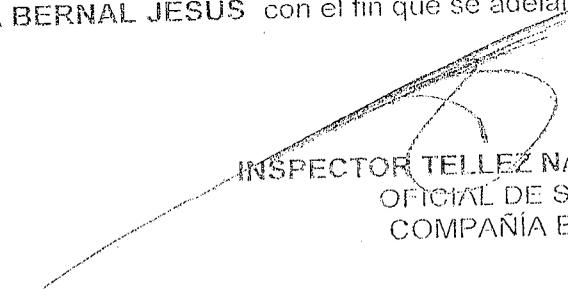
Cordial saludo:

Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo aproximadamente las 18:45 horas del presente día, encontrándome de servicio en la **UTE DE ALTA SEGURIDAD** realizando el procedimiento de llamado a lista del personal de internos, logro observar al interno **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD 5819** intentando colgarse del cuello para poder ahorcarse, inmediatamente solicito apoyo del los Pabellonero de los patios 1 y 2 de alta, logrando neutralizar a dicho interno en su intento de suicidio, acto seguido el interno en mención toma una actitud amenazante y alterada untándose de eses y causándose heridas leves con una cuchilla, dicha novedad se informo al oficial de servicio I. Tellez Navarro Gabriel quien ordenó trasladar al interno a la jaula anexa a la UTE, esto con el fin de mantener supervisión permanente sobre el interno y así proteger y salvaguardar su vida e integridad física, es de anotar que dicho interno fue atendido por el I. Tellez Navarro Gabriel quien escucho sus necesidades logrando calmar su actitud, de igual forma se deja constancia que se le brindaron útiles de aseo y agua para que el interno se pudiera realizar aseo corporal.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.


DRAGONEANTE SORIA BERNAL JESUS
PABELLONERO UTE DE ALTA SEGURIDAD
COMPANIA BOLIVAR

PASE: Del presente informe al comando de vigilancia suscrito por el **DRAGONEANTE SORIA BERNAL JESUS** con el fin que se adelante las medidas pertinente.


INSPECTOR TELLEZ NAVARRO GABRIEL
OFICIAL DE SERVICIO
COMPANIA BOLIVAR

INAFEC

Guaduas - Cúndinamarca, 17 Julio de 2017

Pase del Comando de Vigilancia a la Dirección del Establecimiento, del informe de fecha 16-07-2017 suscrito por el D.G.SORIA BERNAL JESUS en el cual informa la novedad presentada con el señor RENTERI APINO HECTOR TD156005819.

Este comando conceptúa se solicite atención psicológica para dicho interno

Teniente. RICARDO AVILA
Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario La Esperanza

156-EPGES-CV- 6931.

Guaduas, jueves, 20 de julio de 2017

Doctora
MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO
 Directora
 Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas
 Kilometro 3.5 vía Cambao Vereda La Unión - Finca La Esperanza
 Guaduas - Cundinamarca

Asunto: Informe Novedad Pabellón U.T.E de Alta.

Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, siendo las 13:45 horas, estando de servicio en el mencionado pabellón y al pasar revista por la celdas, note que el PL, **RENERIA PINO HECTOR EMIRSON TD. 5819**, es estaba auto agrediendo con una cuchilla, haciéndose heridas leves en la muñeca a lo cual le dije que no hiciera eso y que si necesitaba algo a lo cual no me contesto.

De inmediato me fui para donde los pabelloneros de alta o solicitar ayuda y al llegar nuevamente a la UTE, el interno se había prendido fuego en la celda, se procedió a abrir la celda y sacar el PL, y remitirlo para sanidad para que el presten la valoración medica que requiere.

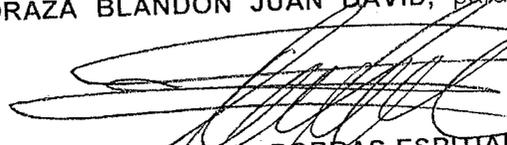
Seguidamente procedimos a extinguir el fuego con agua que se trajo de los patios de alta, debido a que los extintores no funcionaron porque se encontraban desocupados. Dejo constancia que en la UTE de alta no hay radio de comunicación y el de los pabellones se encontraba descargado. Dejo constancia que durante el día, **RENERIA** nunca pido nada, ni manifestó que se encontrara en crisis.

Rindo el presente informe para su conocimiento y demás fines a seguir.



Dragoneante, **PEDRAZA BLANDON JUAN DAVID**
 Pabellonero Patio U.T.E de Alta Seguridad, Compañía Simón Bolívar
 Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

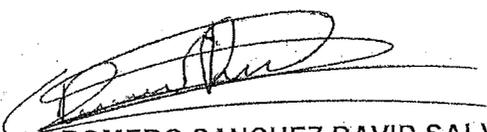
PASE: Al comando de vigilancia del establecimiento el informe el suscrito por el Dragoneante, **PEDRAZA BLANDON JUAN DAVID**, para su conocimiento y demás fines pertinentes.


 Inspector Jefe, **PORRAS ESPITIA OSCAR**
 Oficial De Servicio, Compañía Simón Bolívar
 Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas



De esta novedad se le informa al Inspector Jefe, **PORRAS ESPITIAN OSCAR**, quien ordena pasar el respectivo informe.

Rindo el presente informe para su conocimiento y demás fines a seguir.

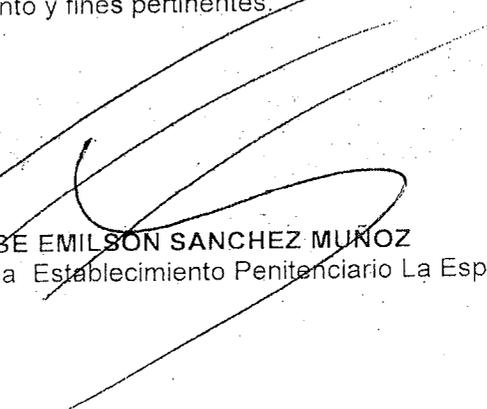

Dragoneante, ROMERO SANCHEZ DAVID SALVADOR
Pabellonero patio #011, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

PASE: Al Comando de Vigilancia del establecimiento el informe el suscrito por el Dragoneante **ROMERO SANCHEZ DAVID SALVADOR**, para su conocimiento y demás fines pertinentes.


Inspector Jefe, **PORRAS ESPITIAN OSCAR**
Oficial De Servicio, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas
Guaduas – Cundinamarca, 02 de Marzo del 2018

Pase del Comando de Vigilancia a la Dirección del Establecimiento del informe de fecha 01-MAR-2018 de consecutivo 2314 suscrito por el dragoneante **ROMERO SANCHEZ DAVID** en el cual informa la novedad presentada en el pabellón N°11 de mínima seguridad con el **PL RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD 5819**.

Este comando conceptúa, ante la gravedad de los hechos se realice la respectiva investigación disciplinaria o penal según corresponda, se da paso a la dirección del establecimiento para su conocimiento y fines pertinentes.


Capitán **JOSE EMILSON SANCHEZ MUÑOZ**
Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario La Esperanza

INPEC

895510
TODOS PERMANECER
NUEVO PAÍS

18 MAY 2018
1239 Ae

156-EPCES-CV- 4857.

Guaduas, viernes, 18 de mayo de 2018

Doctora
MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO
Director
Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas
Kilometro 3.5 via Cambao Vereda La Unión - Finca La Esperanza
Guaduas - Cundinamarca

18 MAY 2018
Giancarlo 1012

Asunto: Informe Novedad Agresión.

Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, siendo las 08:30 horas, ingreso al pabellón #11 de mínima seguridad con el Dragoneante, **RODRIGUEZ GAMBOA FABIAN**, con quien somos pabelloneros de dicho patio y al momento de la contada del personal privado de la libertad para recibir servicio, al verificar el personal que se encuentra incapacitado en los alojamientos colectivos, se le solicita al PL, **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD.5819** que se encuentra en el alojamiento #04, copia de la incapacidad para poder permanecer en dicho lugar, el privado de la libertad se torna agresivo, amenazándome de muerte e insultándome diciendo "que me va a matar, que soy una gonorrea, que estoy enamorado de él y que soy un mama burras, que si esto hubiera sido en la calle ya me hubiera matado". De igual forma comienza a lanzarme sillas y continúa insultándome.

En vista de lo anterior reporto la novedad vía telefónica y llega el señor Teniente, **YOVANI BEJARANO**, quien entra en diálogos con **RENTERIA** para lograr tranquilizarlo y este continúa negándose a salir del alojamiento, a lo cual el Teniente me ordena que continúe con la contada y que lo dejara en el área común de los alojamientos donde está el televisor en el primer piso. Dejo constancia que esta actitud de **RENTERIA** es reiterativa con mígo y con otros pabelloneros, tornándose agresivo cada vez que se le solicita la incapacidad para permanecer en el alojamiento, ya que sin este documento el no puede permanecer en dicho lugar.

De esta novedad son testigos los dragoneantes **RODRIGUEZ GAMBOA** y todo el personal privado de la libertad del patio y quedó registrado en el folio #174 de la minuta de la guardia con fecha de apertura 16/04/2018 y en los folios 286 y 287 de la minuta del pabellón #11 con fecha de apertura 08/02/2018.

Rindo el presente informe para su conocimiento y demás fines a seguir

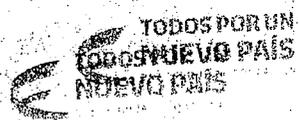

Dragoneante, **ALTAMAR VILLA JUAN CARLOS**
Pabellonero Patio #11 de Mínima Seguridad, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

Km. 3.5 Via Cambao, Finca La Esperanza - Tel: (091)
2347479 FAX: 661 e-mail:
sec@inpecomando@inpec.gov.co
Codigo PDE: 11/027 - 2 V02

10:10:25

MINISTERIO DE JUSTICIA
INPEEC

INPEEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



PASE Al Comando de Vigilancia del establecimiento el informe el suscrito por el Dragoneante, **ALTAMAR VILLA JUAN CARLOS**, para su conocimiento y demás fines pertinentes, manifestando que esta actitud es reiterativa y ya en otra ocasión me había agredido a otro Dragoneante.

Inspector Jefe: **PORRAS ESPITIAN OSCAR**
Oficial De Servicio, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

Guaduas – Cundinamarca, 18 de Mayo del 2018

Pase del Comando de Vigilancia a la Dirección del Establecimiento el informe de fecha 18-MAY-2018 de consecutivo 4857 suscrito por el Dragoneante **ALTAMAR VILLA JUAN CARLOS** en el cual informa la novedad presentada en el Pabellón N° 11 de mínima seguridad con el privado de la libertad **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD 156005819**.

Este comando conceptúa, que ante la gravedad de los hechos se adelante la respectiva investigación disciplinaria o penal por los hechos ocurridos, se da paso a la dirección del establecimiento para su conocimiento y fines pertinentes.

Capitán. **JOSE EMILSON SANCHEZ MUÑOZ**
Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario La Esperanza

INPEC

T. DESPACHO
NUEVO RIS

156-EPCES-CV- 4895.

71 MAY 2018
0935

Guaduas, lunes, 21 de mayo de 2018

21 MAY 2018
09:00

Doctora
MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO
Directora

Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas
Kilometro 3.5 vía Cambao Vereda La Unión - Finca La Esperanza
Guaduas Cundinamarca

Asunto: Informe Novedad.

Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de ayer, siendo las 08:13 horas, se hizo el procedimiento de pasar al privado de la libertad RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD.5819, del pabellón #11 a celdas primarias, como esta ordenado en el Acta #156-0293-2018 de fecha 18/05/2018.

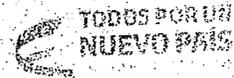
Como RENTERIA se niega a cumplir dicha orden se procede en compañía del señor Teniente YOVANY BEJARANO, el Distinguido, TIBADUIZA VALANCIA ALEXANDER, personal de custodia disponible y el suscrito, se procedió a darle cumplimiento y se llevo para dicho lugar, utilizando la fuerza estrictamente necesaria quedando ubicado en la celda #01 de dicho lugar hasta nueva orden. Este procedimiento quedo filmado por el Policía Judicial, CONTRERAS MAHECHA

El día de hoy en horas de la mañana, se le dio baño y se le entregaron sus pertenencias encontrándose más tranquilo.

Rindo el presente informe para su conocimiento y demás fines a seguir.


Inspector Jefe, PORBAS ESPITIAN OSCAR
Oficial De Servicio, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

NALIC



Guaduas - Cundinamarca, 21 de Mayo del 2018

Pase del Comando de Vigilancia a la Dirección del Establecimiento el informe de fecha 21 MAY 2018 de consecutivo 4895, suscrita por el Inspector Jefe PORRAS ESPITIAN OSCAR en el cual informa la novedad presentada en el área de celdas primarias con el Privado de la Libertad RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD 156005819

Este comando conceptúa, que ante la gravedad de los hechos se adelante la respectiva investigación disciplinaria o penal por los hechos ocurridos, se da paso a la dirección del establecimiento para su conocimiento y fines pertinentes.

Capitán **JOSE EMILSON SANCHEZ MUNOZ**
Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario La Esperanza

156-EPGES-CV-. Suo⁶

Guaduas, jueves, 31 de mayo de 2018

EP LA ESPERANZA DE GUADUAS
NIT 900.388.272.7
RECIBIDO DIRECCION
01 JUN 2018
HORA: 15:25 A
FIRMA

906829
104 47
906648
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Capitán
MALAGON PEREZ ALVARO ENRIQUE
Director

Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas
Kilometro 3.5 vía Cambao Vereda La Unión - Finca La Esperanza
Guaduas - Cundinamarca

EP LA ESPERANZA DE GUADUAS
NIT 900.388.272.7
RECIBIDO COMANDO Y VIGILANCIA
01 JUN 2018
HORA: Etiana C 7:57
FIRMA

Asunto: Informe Novedad Pabellón #11 de mínima seguridad.

Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, encontrándome como Pabellonero de servicio del patio 11 de mínima seguridad y siendo las 07:50 horas, al encontrarme en el comando de guardia del pabellón llegan un grupo de PPL a la reja de ingreso al patio manifestando que había ocurrido una riña en la rotonda de los alojamientos y que había un PPL herido, inmediatamente procedo a ingresar al pabellón a verificar lo sucedido en compañía del señor Dragoneante RODRIGUEZ ROJAS JULIAN, al llegar al sitio de la rotonda encontramos que el **PL. GOEZ RAMÍREZ EDWIN TD 5224** presentaba una herida por arma blanca a la altura del tórax en la zona precordial, el anterior estaba siendo cargado por el **PL. RENTERIA PINO HECTOR TD 5819**, quien al momento dijo que el PL. GOES se había desmayado, al observar esta situación se procede a sacar inmediatamente al herido al área de sanidad donde fue atendido por el galeno SERRATO y remitido al hospital municipal de honda por la gravedad de sus heridas.

Al informar de la novedad al Oficial de Servicio el señor Inspector **SUAREZ PEDRO**, ordeno reubicar temporalmente al **PL. RENTERIA PINO HECTOR TD 5819** en celdas primarias para disminuir el riesgo de agresión a otros internos y por su seguridad personal.

Al adelantar el proceso de seguridad dinámica con los PPL en el pabellón se establece que el agresor del **PL. GOEZ RAMÍREZ TD 5224**, fue el **PL. RENTERIA PINO HECTOR TD 5819** quien después de agredirlo con arma corto-punzante en el área de las rotondas es el mismo quien lo carga herido para distraer la acciones inmediatas de identificación e individualización del personal de guardia, de lo anteriormente informado esta como testigo presencial de los hechos el **PL. CABALLERO CASTRO ADALBERTO TD. 3004**.

Es de anotar que el **PL. RENTERIA PINO HECTOR TD 5819**, de manera constante es agresivo, irrespetuoso, altanero, tanto con el personal de guardia como con los demás privados de la libertad quienes comentan que los tiene amedrentados y le tienen miedo por su alto grado de agresividad y consumo de sustancia psicoactivas manifiestan los PPL del pabellón que no se sienten seguros con la presencia de este PL. RENTERIA PINO Dentro del mismo, en sus actividades diarias como en sus horas de descanso.

Rindo el presente informe para su conocimiento y demás fines a seguir.

Manzanares Cordero Juan
Dragoneante, **MANZANARES CORDERO JUAN**
Pabellonero Patio #11 de mínima seguridad, Compañía Santander
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

PASE : Al comando de vigilancia el informe suscrito por el Dragoneante Manzanares Cordero Juan, solicitando que se adelanten las acciones disciplinarias pertinentes para prevenir hechos que alteren la seguridad dentro del pabellón.

[Firma]
Inspector, **SUAREZ OSORIO PEDRO**
Oficial De Servicio, Compañía Santander
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

Guaduas - Cundinamarca, 31 de Mayo del 2018

Pase del Comando de Vigilancia a la Dirección del Establecimiento del informe de fecha 31-MAYO-2018 de consecutivo 5405 suscrito por el Dragoneante MANZANARES CORDERO JUAN, referente a novedad presentada en el pabellón N° 11 de Mínima seguridad donde el privado de la libertad RENTERIA PINO HECTOR TD.156005819 hiere al PL GOEZ RAMIREZ EDWIN TD: 156005224 aparentemente con arma corto punzante.

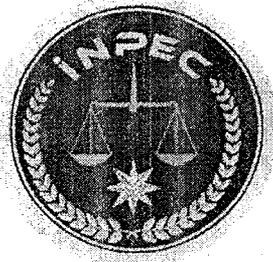
Este comando conceptúa, ante la gravedad de los hechos se adelante la respectiva investigación disciplinaria o penal por los hechos ocurridos, se informa que el agresor se dejo en el área de celda primarias con el fin de garantizar la vida e integridad del mismo y demás personal privado de la libertad, el PL herido es remitido de urgencias al hospital de Honda Tolima, se da paso a la dirección del establecimiento para su conocimiento y fines pertinentes.

[Firma]
Capitán, **SANCHEZ MUÑOZ JOSE EMILSON**
Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario La Esperanza

176
 30 de Feb - 19

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 "INPEC"

6/17
 Res. 411
 9-11-17
 P. H. ...



ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
 SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
 GUADUAS - CUNDINAMARCA
 OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS

AÑO: 2018

EXPEDIENTE RADICADO No.	45/18
INVESTIGADO:	Interno: RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON N. U. 816447 C.C. 1149445275
INFORMANTE:	DG. PEDRAZA BLANDON JUAN
GRADO:	
HECHOS:	225...ASUMIR CONDUCTAS DIRIGIDAS A MENOSCABAR LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DEL CENTRO DE RECLUSION...
FECHA HECHOS	20 de julio de 2017
ANTECEDENTES:	
FECHA DE INICIO:	14 de marzo de 2018
FECHA DE FINALIZACION	
OBSERVACIONES:	EDICTO - COMPATA - SIN SANCION
CONDUCTA:	
ESTADO:	

11724 -

156-EPCES-CV- 6931.

Guaduas, jueves, 20 de julio de 2017

Doctora
MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO

Directora
Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas
Kilometro 3.5 vía Cambao Vereda La Unión - Finca La Esperanza
Guaduas - Cundinamarca

1604 Ae

Asunto: Informe Novedad Pabellón U.T.E de Alta.

Por medio del presente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, siendo las 13:45 horas, estando de servicio en el mencionado pabellón y al pasar revista por la celdas, note que el PL, **RENERIA PINO HECTOR EMIRSON TD. 5819**, es estaba auto agrediendo con una cuchilla, haciéndose heridas leves en la muñeca a lo cual le dije que no hiciera eso y que si necesitaba algo a lo cual no me contesto.

De inmediato me fui para donde los pabelloneros de alta o solicitar ayuda y al llegar nuevamente a la UTE, el interno se había prendido fuego en la celda, se procedió a abrir la celda y sacar el PL, y remitirlo para sanidad para que el presten la valoración medica que requiere.

Seguidamente procedimos a extinguir el fuego con agua que se trajo de los patios de alta, debido a que los extintores no funcionaron porque se encontraban desocupados. Dejo constancia que en la UTE de alta no hay radio de comunicación y el de los pabellones se encontraba descargado. Dejo constancia que durante el día, **RENERIA** nunca pido nada, ni manifestó que se encontrara en crisis.

Rindo el presente informe para su conocimiento y demás fines a seguir.

Dragoneante, **PEDRAZA BLANDON JUAN DAVID**
Pabellonero Patio U.T.E de Alta Seguridad, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

PASE: Al comando de vigilancia del establecimiento el informe el suscrito por el Dragoneante, **PEDRAZA BLANDON JUAN DAVID**, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Inspector Jefe, **PORRAS ESPITAN OSCAR**
Oficial De Servicio, Compañía Simón Bolívar
Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas

EP LA ESPERANZA
RECIBI
20 JUL 2017
PRAS
Guaduas

Guaduas - Cundinamarca, 24 Julio de 2017

Pase del Comando de Vigilancia a la Dirección del Establecimiento, del informe de fecha 20-07-2017 suscrito por el DG. PEDRAZA BLANDON JUAN DAVID en el cual informa la novedad presentada con el PL RENTERIA PINO HECTOR TD 156005819

Este comando conceptúa se de pase a la dirección del establecimiento para su conocimiento y fines pertinentes.



Teniente. RICARDO ÁVILA
Comandante de Vigilancia Establecimiento Penitenciario La Esperanza

- 20-07-2017 7:00 Recibe turno en el servicio Ume con un paciente en observación sin ninguna novedad. ————— y los quintos días
- 20-07-2017 7:30. Se realiza administración de Insulina en patio y medicamento Si piquetoseo y los quintos días Se
- 20-07-2017 10:20 Ingreso al servicio Ume. Después de haber realizado la Ronda de medicamentos y Psiquiatría. Sin ninguna novedad y los quintos días S
- 20-07-2017 Se administra tratamiento. Sin ninguna complicación al interno quien se encuentra en observación y los quintos días 17:45
- 20-07-2017 12:00 Sale Doctra Duque quien realiza turno de 6 Hora junto con la Doctra Amanda que está todo el día nos dirigimos para salir almorzar y los quintos días
- 20-07-2017 13:00 Nos dirigimos a Ume Ingresamos de almorzar sin ninguna novedad ————— y los quintos días
- 20-07-2017 13:45 Ingreso Interno traído por sus compañeros proveniente de patio M16. Sonoliento en tuba. Con signos vitales estables. Es valorada por la médica de turno quien ordena Bol. 1000cc SSI/ Salina. Se cumple orden médica sin ninguna complicación se analiza con yelco #18 con previa técnica aseptica y los quintos días. Diet. ————— y los quintos días
- 20-07-2017 14:10. Ingreso Interno proveniente del patio UTE Alta con quemaduras de primer grado. en cara y Braza Superior se realizan lavados con solución salina 3000cc. Se realiza aplicación de vaselina en las áreas afectadas. Es valorado por la médica de turno. quien ordena acalmistal tromasol 100mg ampolla intramuscular se pasa Boleto de Remisión a la Guardia. y los quintos días — 21-07-17
- 20-07-2017 14:35 Se pasa Boleto de Remisión a la Guardia para el traslado al hospital San Juan de Dios en honor Tolima. y los quintos días 21-07-17
- 20-07-2017 16:10 Sale interno de Remisión S819. Para el hospital San Juan de Dios Honda

Con liquido endovenoso en MSD. permeable se realiza
 Limpieza en AREA de la cubera y cuelle
 aplicando Buseina. ————— Juan Quintanilla

21/07/17 16:00 Se administra tratamiento sin ninguna complicacion

Se realiza todos de procedimiento para el dia 21-07-17

Sin ninguna novedad. ————— Juan Quintanilla

8:00. Se entrega el servicio limpio con un paciente en
 Observacion para Continuo tratamiento queda Formula.

para Reposicion de stock de medicamento. Jhon Quintanilla

9:40 Recibo turno a mi compañero Jhon Toledo

limpio y en orden con el pte en ob-

servacion con igual manejo SN-TCMR

Se administra tto pte que se encuentra
 en observacion SN-TCMR

Me dirijo para pabellones a administrar

tto de insulina con la novedad que el

interna TD=6405, no se lo administra,

ya que se toma una pasta para

bajar el azucar, se pide al pabellonero

bajo sus respectivos valores. SN-TCMR

Se administra tto a pte que se encuentra

en observacion SN-TCMR

Se desahogan basuras, se limpian consi-
 deros de observacion y procedimientos.

Se lloran cosas de material. SN-TCMR

9:00 Se entrega turno a mi compañero Jhon

21/07/17 todo limpio y en orden con el pte

en observacion tto psiquiatrico SN-TCMR

21-07-2017 9:00 Recibo el Servicio Ume limpio con un

Interno en observacion Sin ninguna novedad. Jhon Quintanilla

21/07/17 Yo Amanda Molina Medico General del Area de

Sanidad Me dirijo a la Oficina de Policia Judicial

para informar que en el area de sanidad se encuentran las

Vestimentas que traia el interno de la UTE Hector

Rentado con TD 5819 el dia de ayer 20-07-17

ingreso del interno 14:20pm - informa al PJ Bernal

continuacion

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS
CUNDINAMARCA**

OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS

**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONTRA
INTERNO N°. 45/18**

Fecha : 14 de marzo de 2018
Expediente N°. : 45/17
Interno Disciplinado : **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**
Informante : **DG. PEDRAZA BLANDON JUAN**
Fecha del Informe : 20 de julio de 2017
Fecha de Hechos : 20 de julio de 2017
Lugar de los Hechos : Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho del área de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, llega el informe de fecha 20 de julio de 2017 contra el señor interno **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**, con el fin de evaluar la actuación para determinar la procedencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 inciso faltas graves numeral 25 de la ley 65 de 1993 Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o no contar con la autorización para ello en lugares cuyo acceso esté restringido, Resolución 5817 de 1994 entre otros, para lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

ANTECEDENTES

Mediante pase escrito presentado por el señor comandante de vigilancia del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, pone en conocimiento que Mediante informe de fecha 20 de julio de 2017, suscrito por el **DG. PEDRAZA BLANDON JUAN**, mediante el cual da a conocer que los internos que se relacionan a continuación, asumen conductas dirigidas a menos cavar la seguridad y la tranquilidad del centro de reclusión.

- **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON N.U 816447**

Teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se presentaron los hechos, testigos de los mismos, elementos incautados etc...

COMPETENCIA

El Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca en uso de las facultades otorgadas por el artículos 133 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 82 de la ley 1709 de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los hechos puestos a consideración de este Despacho, procede a dar apertura a la Investigación Disciplinaria con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, la infracción el régimen interno del establecimiento y al régimen penitenciario y carcelario.

El Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario la esperanza de guaduas Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra del señor interno **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**, identificado con cédula ciudadanía No. **1.149.445.275** TD. No. **156005819** NUI. No. **816447**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, quien para la época de los presuntos hechos, presuntamente Ingresan a áreas de acceso prohibido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

A. TESTIMONIALES

1. Escuchar en diligencia de Ratificación y ampliación de informe al señor **DG. PEDRAZA BLANDON JUAN**.

B. DOCUMENTALES

1. Fotocopia Legible, de Acta de Comiso de fecha 20 de julio de 2017, al señor interno **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**.
2. Informe suscrito por los **DG. PEDRAZA BLANDON JUAN**, de informe de fecha 20 de julio de 2017 y por medio del cual ponen en conocimiento el hecho.

Todas las demás que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: VERSION LIBRE

1. Escuchar en Diligencia de Versión Libre y Espontánea al señor interno **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**.

Parágrafo: Incorpórese a la actuación las pruebas allegadas junto con el informe.

Todas las demás que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

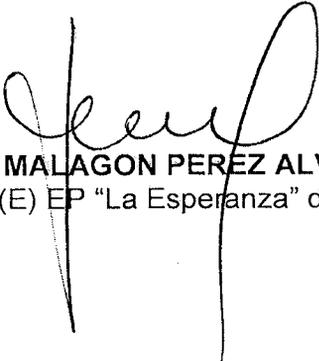
CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 82 de la ley 1709 de 2014, se **COMISIONA** a la Dra. **MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO** en su Calidad de Subdirector del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, para que practique las pruebas decretadas y las demás que surjan de las anteriores, que sean pertinentes, conducentes y útiles, que tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente investigación.

QUINTO: Una vez concluida la investigación, se procederá a emitir el correspondiente concepto evaluativo, para ser presentado ante el concejo de disciplina, para la decisión a que haya lugar.

SEXTO: Contra esta Providencia no procede recurso alguno.

Dado en el Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, el miércoles, 14 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CP. MALAGON PEREZ ALVARO.
Director (E) EP "La Esperanza" de Guaduas

Revisado por: Maria Luisa Hernández Lozano.
Elaborado por: Dg. González Ortiz Jeha
Fecha de elaboración: 14 de marzo de 2018

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS
OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL AUTO APERTURA DE INVESTIGACION

Fecha: 24 ABR 2018

Expediente No. : **45/18**

Interno Disciplinado : **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**

En la fecha se Notificó Personalmente, al señor interno **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.149.445.275** TD N° **156005819** NUI N° **816447** de la Apertura de Investigación Disciplinaria contra internos N° **45/18** de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, ordena abrir formalmente investigación disciplinaria en su contra dentro de las diligencias de la referencia.

En constancia se firma:

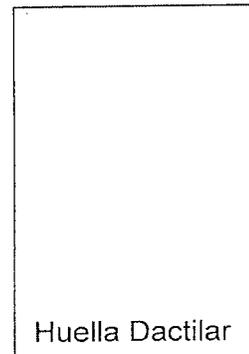
NOTIFICADO.

El interno se niega a firmar la acta pero manifiesta su deseo de realizar su version libre como testigo.

RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON
Cedula de ciudadanía No. 1149445275
TD No. 156005819
NUI No. 816447
Fecha: 24 ABR 2018

Dg. Gonzalez Ortiz

Se notifica por edicto



NOTIFICADOR:

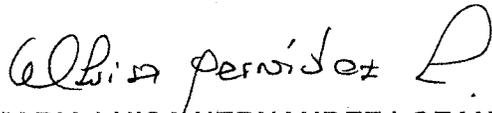
PDT. [Signature]
JOHN HENRY GONZALEZ ORTIZ
Dragoneante
Secretario Ad-Hoc

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS
OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS****AVOCA CONOCIMIENTO DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION
DISCIPLINARIA A INTERNOS No. 45/18**

Fecha: 14 MAR 2018

Expediente No. : 45/18
Interno Disciplinado : **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**
Informante : **DG. PEDRAZA BLANDON JUAN**
Fecha del Informe : 7/20/2017
Fecha de Hechos : 7/20/2017
Lugar de los Hechos : Establecimiento Penitenciario La Esperanza de
Guaduas Cundinamarca

Se avoca conocimiento de la presente investigación y se comisiona al área de investigaciones internas en cabeza del coordinador y sus funcionarios adscritos, con el fin de realizar diligencias de descargos de versión libre a los disciplinados: **RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON**, declaración juramentadas y ratificación de informe, pruebas a practicar y las demás que se consideren pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer la veracidad de los hechos a fin de dar cumplimiento a lo emanado en el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria a Internos No. **45/18** de fecha 14 March 2018.

CÚMPLASE

Dra. MARIA LUISA HERNANDEZ LOZANO
Subdirectora Establecimiento Penitenciario
La Esperanza De Guaduas

Revisado por: Maria Luisa Hernández Lozano.
Elaborado por: Dg. González Ortiz John
Fecha de elaboración: 14 de marzo de 2018

36



Establecimiento Penitenciario La Esperanza
Grupo de Investigaciones Internas
Dra. Maria Luisa Hernández Lozano

[Handwritten signature]

CÚMPLASE

- Fotocopia Legible, de Acta de Comiso de fecha 20 de julio de 2017, al señor interno RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON, si hubiese elemento comisado.
- Informe suscrito por los DG, PEDRAZA BLANDON JUAN, de informe de fecha 20 de julio de 2017 y por medio del cual ponen en conocimiento el hecho.
- Todas las demás que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Solicitar las siguientes Prueba:

- Escuchar en diligencia de descargos al señor interno RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.149.445.275 TD N° 156005819 NUI N° 816447

De lo cual se requiere:

Dando cumplimiento al Auto No. 45/18 Por medio del cual se comisiona a la oficina de Investigaciones Internas, emanado por la Subdirección del Establecimiento, para que se adelante la investigación en contra del interno RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON.

Fecha:	45/18	Expediente No.	:	RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON	Lugar de los Hechos	:	Establecimiento Penitenciario La Esperanza de
		Interno Disciplinado	:	DG. PEDRAZA BLANDON JUAN	Fecha de los Hechos	:	Guaduas Cundinamarca
		Informante	:		Fecha del Informe	:	
		Fecha del Informe	:		7/20/2017	:	
		Fecha de Hechos	:		7/20/2017	:	

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS
OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS
DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE COMISIONA
PARA RECEPCIONAR DILIGENCIAS Y PRUEBAS**

14 MAR 2017

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA ESPERANZA DE GUADUAS
OFICINA DE INVESTIGACIONES INTERNAS**

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL AUTO POR EL CUAL SE
RECEPCIONAN PRUEBAS Y DILIGENCIAS**

Fecha: 24 ABR 2018

Expediente No. : 45/18

Interno Disciplinado : RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON

En la fecha se Notificó Personalmente, al señor interno **RENERIA PINO HECTOR EMIRSON**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.149.445.275 TD N°.156005819 NUI N°.816447 del auto por medio del cual se comisiona para decepcionar diligencias y pruebas dentro Disciplinaria contra internos N°.45/18 de fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual el Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, ordena abrir formalmente investigación disciplinaria en su contra dentro de las diligencias de la referencia.

En constancia se firma:

NOTIFICADO.

El interno se niega a firmar el acta pero manifiesta su deseo de realizar su versión libre como testigo Dg Gonzalez Ortiz

RENERIA PINO HECTOR EMIRSON

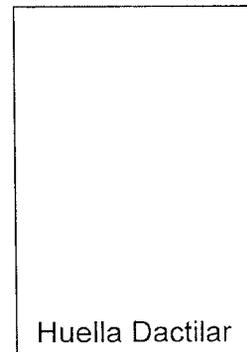
Cedula de ciudadanía No.1149445275

TD No. 156005819

NUI No. 816447

Fecha: 24/04/2018

Se notifica por edicto



Huella Dactilar

NOTIFICADOR:

PAI. [Signature]

JOHN HENRY GONZALEZ ORTIZ

Dragoneante

Secretario Ad-Hoc

resumen al despacho de lo sucedido el día 20 de Julio de 2017. **CONTESTO:** ese día siendo aproximadamente las 13:45 horas observo que el interno RENTERIA PINO se auto agrede físicamente ocasionándose heridas en las muñecas con un objeto similar a una cuchilla, por lo anterior me acerco a la celda donde se encontraba para preguntarle que necesitaba, y el responde de manera grosera y altanera en palabras textuales: " ESTOY HOSTINADO, DEJEME TRANQUILO", le pregunto si necesita algo y no manifiesta nada, posteriormente me dirijo a los pabellones de alta para informar la novedad al O/S I.J. PORRAS ESPITIAN, para solicitar apoyo a los compañeros que estaban de servicio en los pabellones de alta, ya que me encontraba solo de servicio en la ute y sin medios de comunicación para informar la novedad, al devolverme a la ute de alta me percato que en la celda del interno RENTERIA salía humo, por lo cual yo grité a los compañeros de alta que estaban de servicio para que apoyaran el procedimiento pensando en salvaguardar la vida del interno con el fin de que se sacáramos al PPL de la celda para evitar que se pudiera ocasionar heridas por la quema de la colchoneta que había iniciado el mismo interno, por lo anterior con el apoyo de mis compañeros retiro al interno de la celda y se conduce al mismo al área de sanidad para ser valorado por sus heridas, además de ello y posterior a sacar el interno intento apagar la quema pero como novedad no había extintores disponibles teniendo en cuenta que estaban descargados. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho, si usted se ratifica en todo lo que se menciona en el informe de fecha 20 de Julio de 2017, los cuales están firmados por usted. **CONTESTO:** sí señora en todo lo escrito del informe. **PREGUNTADO:** manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO:** no.

No siendo otro objeto de la presente se da por terminada siendo las 09:54 horas y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.



DG. PEDRAZA BLANDON JUAN DAVID
El Declarante,

Dra. **María Luisa Hernández Lozano**
Funcionario Comisionado,



DG. **Ana Gabriela Quiñones Díaz**
Responsable de la Oficina de Investigaciones Internas
Secretario Ad-hoc

Inpec - In. IC Perante - 23-10-2-18

Doctora

Ma. Luisa Hernández

Subdirectora Inpec la Esperante

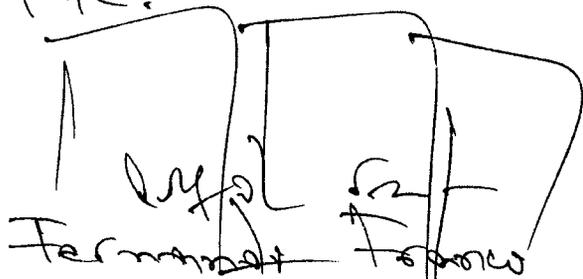
Guadua -

Respetada Doctora:

Con el debido respeto le solicito se me entregue copia simple del tramite e iniciación realizada en la Oveja presentada por el interno Pentecosta Pina.

Lo anterior, con el objetivo de rendir informe al coordinador sobre este asunto.

Atte.



Fernando Torres Pineda

Defensor Público

c.c. 14.316-115 de Honda



Resolución Número 126 Del 30 de Enero de 2019
"Por medio de la cual se sanciona al interno RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON TD 156005819"

Lo anterior se refiere de las pruebas allegas al proceso, y el sistema de información institucional.

Siendo asilas cosas el honorable concejo de disciplina del EPC La Esperanza De Guaduas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los hechos investigados al interno RENTERIA PINO HECTOR EMIRSON N.U 816447, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.149.445.275, y en consecuencia **SANCIONARLO CON LA PERDIDA DE 120 DIAS DE REDENCION DE PENA**, de acuerdo a la tasación establecida en la Resolución 1079 del 21105/14, por infringir los artículos 121 de la Ley 65/93 de las faltas graves, numeral 24, en concordancia con la Resolución 207 del 23/03/12, reglamento de régimen internos del establecimiento

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaria notifiquese personalmente o por EDICTO el contenido de esta decisión al interno, con la advertencia de que contra la misma procede el Recurso de Reposición el efecto suspensivo ante el honorable consejo de disciplina del EPC La Esperanza de Guaduas, el cual deberá presentarse y sustentarse por escrito ante la oficina de Investigaciones Internas del EP DE GUADUAS, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la notificación del mismo

ARTÍCULO TERCERO: Durante el término indicado las diligencias permanecerán en las secretarías de la oficina de conocimiento a disposición de los sujetos procesales.

ARTICULO CUARTO: una vez que ejecutoriada la presente decisión realícense las anotaciones y comunicación pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Maria Luisa Hernández Lozano
Subdirectora Epc guaduas

José Armin Lozano Cavides
Presidencia

Karina Beltrán
Trabajo social

Cp. Sánchez Jose Emilson
Comandante de vigilancia

Jabares Alexander
Tratamiento

Int. Bedoya Julián TD 4737
Delegado internos



Ana Gabriela Quiñones Diaz <ana.quinones@inpec.gov.co>

NOTIFICACIÓN SANCIONES PPL DEL EP GUADUAS

1 mensaje

Ana Gabriela Quiñones Diaz <ana.quinones@inpec.gov.co>

14 de marzo de 2019, 10:20

Para: Juridica Combita <juridica.combita@inpec.gov.co>, Direccion Combita <direccion.combita@inpec.gov.co>, Invinternas Combita <invinternas.combita@inpec.gov.co>, Notificaciones mediana Combita <notificacionesmediana.combita@inpec.gov.co>, Comando Combita <comando.combita@inpec.gov.co>

Buenos días:

Cordial saludo,

Se solicita a quien corresponda notificar a los PPL de las resoluciones de sanción adjuntas dejando constancia en el acta de notificación en la que se evidencie firma y huella de cada interno, haciendo entrega de la copia de la resolución correspondiente al interno; y posteriormente en caso de que no se interpongan los recursos de ley, se ruega a quien corresponda devolver la notificación junto con la constancia de ejecutoria de la misma.

Por lo anterior se adjuntan 03 tres resoluciones de sanción así:

- PPL SANTOS SUESCA DAVID N.U. 790937 RES. No 134 del 30 de enero de 2019.
- PPL. RENTERÍA PINO HECTOR N.U 816447 RES. No 126 del 30 de enero de 2019.
- PPL. FORERO RIVEROS MICHAEL N.U 804688 RES. No 163 30 de enero de 2019.

Agradezco la atención prestada,

DG. ANA GABRIELA QUIÑONES DIAZ
ana.quinones@inpec.gov.co

"AL OBSERVAR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA AL DESTINATARIO" (Ley 527 de 1999)

SEÑOR FUNCIONARIO: SI NO ES DE SU COMPETENCIA DAR TRÁMITE AL PRESENTE CORREO, FAVOR REMITIRLO A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE (Artículo 21 Ley 1755 de 2015)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son para uso del destinatario y puede contener información confidencial o protegida por la Ley, por lo que el uso, difusión, recepción o copia por personas distintas de su receptor está prohibido. Si obtiene esta comunicación por error, por favor avise al remitente y proceda a destruir el original.

Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico son de exclusivas del autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).



Antes de imprimir este mensaje o los archivos adjuntos, pregúntese si realmente es necesario hacerlo, de ser así procure reutilizar el papel o imprimir por ambas caras.



3 archivos adjuntos

FORERO_RIVEROS_COMBITA.PDF
1757K

14/3/2019

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - NOTIFICACIÓN SANCIONES PPL DEL EP GUADUAS

 **SANTOS_SUESCA_COMBITA.PDF**
1854K

 **RENERÍA_PINO_COMBITA.PDF**
1956K